

923206
c. 1

1925

FOLLETO NUM. 2

DECRETO-LEY DE ADMINISTRACION

DE LOS

FÉRRROCARRILES DEL ESTADO

(Publicada en el *Diario Oficial* de 25 de Noviembre de 1925)



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta de los Ferrocarriles del Estado

1925

DECRETO-LEY

DE

Administración de los Ferrocarriles del Estado

(Publicado en el Diario Oficial de 25 de Noviembre de 1925)

Núm. 695.—Santiago, 17 de Octubre de 1925.—El Vicepresidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEY:

(ORGÁNICO DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO)

TITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FERROCARRILES

ARTÍCULO 1.º La Administración de los Ferrocarriles del Estado será ejercida, bajo la supervigilancia del Gobierno, por un Consejo de Administración, un Director General, un Subdirector y Administradores de Zona, que tendrán las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se determinan en esta ley.

ART. 2.º Los Ferrocarriles del Estado se dividirán en Zonas cuyos límites serán determinados por el Consejo de Administración.

ART. 3.º Corresponde al Gobierno la supervigilancia y fiscalización generales de los Ferrocarriles del Estado. Estas se ejercitarán por intermedio de la Inspección Superior de Ferrocarriles.

ART. 4.º Los Ferrocarriles del Estado constituirán una Empresa industrial con personalidad jurídica propia, y, como empresa de transporte, estarán some-

tidos a las leyes generales que rigen esta clase de empresas.

Para los efectos legales, los Ferrocarriles del Estado tendrán su domicilio en Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que corresponden a las cabeceras de departamentos para los actos que en ellos se realicen, con arreglo al Art. 67 del Código Civil, y del que corresponda a las acciones inmuebles, las cuales se ejercitarán ante los tribunales del lugar en que los inmuebles se hallen situados.

Sin embargo, las reclamaciones judiciales por pérdidas o deterioros de efectos, animales o mercaderías, podrán entablarse ante el juez de letras del departamento en que se halle la Estación de origen o la Estación de destino de tales bienes.

Las demandas por daños y perjuicios ocasionados por accidentes, podrán entablarse ante el juez de letras del departamento en que éstos hubieren acaecido, si el monto de la reclamación no excede de cinco mil pesos (\$ 5,000). Si excediere de esta cantidad o si su monto fuere indeterminado, la demanda deberá entablarse ante el juez de la ciudad en que tenga su asiento la respectiva Administración de Zona.

En estos juicios representará a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, el Administrador de la Zona o el jefe de la Estación correspondiente, sin perjuicio de que el Director General pueda nombrar apoderados especiales, quienes, al apersonarse al juicio, harán cesar la representación que en él haya tenido la Empresa.

TITULO II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ART. 5.º La Administración superior de los Ferrocarriles del Estado corresponderá a un Consejo de Administración que se compondrá:

- a) Del Director General;
- b) De tres expertos en finanzas, ex-jefes de oficinas de Hacienda, ex-consejeros de Banco o ex-consejeros de Ferrocarriles;
- c) De dos ingenieros, debiendo uno de éstos haberse especializado en el ramo de Transporte o en el de Tracción y Maestranzas;
- d) De un jefe del Ejército;

e) De un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura;

f) De un representante de la Sociedad de Fomento Fabril o de la Sociedad Nacional de Minería; y

g) De un representante de los empleados a contrata o a jornal.

Los consejeros a que se refieren las letras e) y f) serán propuestos en ternas por las respectivas instituciones; y el Director General de la Empresa propondrá al Gobierno el Consejero a que se refiere la letra g).

Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República, por un período de seis años.

Los consejeros podrán ser reelegidos.

Los consejeros, incluso el Secretario, percibirán una asignación de ciento cincuenta pesos (\$ 150) por cada sesión a que asistan. Esta asignación será renunciabile y compatible con cualquiera otra remuneración fiscal.

El Consejo deberá celebrar sesiones en los días que indique el Reglamento.

Para celebrar sesiones se requiere la presencia de cinco consejeros, a lo menos.

El Consejero que, sin justificar imposibilidad, faltare a más de una quinta parte de las sesiones en el año, o a cuatro sesiones consecutivas sin causa justificada por el mismo Consejo, cesará en sus funciones y el Presidente de la República procederá a reemplazarlo por el tiempo que reste de su mandato.

En igual forma serán reemplazados los consejeros que dejen de pertenecer al Consejo por fallecimiento, renuncia o cualquiera otra causa.

El Ministro de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación presidirá las sesiones del Consejo, cuando asistiere a ellas, y, en su defecto, el Director General de la Empresa. Si ninguno de ellos asistiere a la sesión, será presidida por el Consejero que los asistentes designen.

ART. 6.º No podrán ser consejeros las personas que tengan o caucionen contratos con el Estado sobre obras públicas o provisiones de cualquier especie de artículos, o que formen parte de sociedades que giren en tales negocios.

Los consejeros tendrán la responsabilidad de los mandatarios.

ART. 7.º El Presidente de la República, por de-

cisión motivada, podrá separar de su cargo a cualquiera de los consejeros.

ART. 8.º Corresponde al Consejo de Administración:

1.º La vigilancia general de la Administración de los Ferrocarriles del Estado;

2.º La aprobación del proyecto de presupuesto anual que se elevará al Gobierno, de sus suplementos y modificaciones;

3.º La aprobación de los Reglamentos de servicio y sus modificaciones;

4.º La aprobación de las tarifas y sus modificaciones, que se someterán al Consejo de Vías de Comunicación;

5.º La aprobación de los itinerarios de los trenes y el establecimiento o supresión de estaciones o paraderos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Inspección Superior de Ferrocarriles;

6.º La determinación de la planta de empleados y los sueldos en lo que no esté determinado por la ley y del personal auxiliar que deba ser contratado por tiempo determinado;

7.º La aprobación de programas, proyectos definitivos de obras complementarias de instalación y la adquisición de equipo;

8.º La aprobación de los contratos sobre ejecución de obras y servicio cuyo valor exceda de veinte mil pesos (\$ 20,000);

9.º Las adquisiciones en licitación pública cuyo valor exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) y las compras directas de valor superior a diez mil pesos (\$ 10,000);

10. La ratificación de los convenios celebrados por la Dirección General con otras empresas para el aprovechamiento común de estaciones, trozos de líneas y obras comunes, o para el tráfico recíproco;

11. Las indemnizaciones extrajudiciales, cuando esté plenamente comprobada la responsabilidad de la Empresa, y su monto exceda de cinco mil pesos;

12. La determinación de las bases y especificaciones para las licitaciones;

13. El nombramiento, a propuesta del Director General, de los jefes de Departamento, de los administradores de Zona, del Secretario-abogado, del Abogado-jefe del Servicio Judicial y del Médico-jefe del Servicio Sanitario;

14. El examen y aprobación de las cuentas de inversión que habrán de someterse al Tribunal de Cuentas y de la memoria de la gestión anual;

15. El estudio de las necesidades de la Empresa para preparar todas las medidas que estime adecuadas para la organización y mejoramiento del servicio de los Ferrocarriles del Estado, con facultad para introducir en ellos todas las mejoras que, de acuerdo con las leyes, no requieran aprobación superior, o para requerir la aprobación superior que fuere necesaria;

16. Ejercer fiscalización permanente sobre los Ferrocarriles del Estado, sus entradas y sus gastos, y solicitar en cualquier momento los datos que estime necesarios. Para los efectos de esta fiscalización, el Consejo podrá, además, designar en visita a cualquiera de sus miembros o solicitar informes de técnicos o especialistas en materia determinada, sean o no empleados de la Empresa, y fijar su remuneración en caso de que no pertenezcan a ella; y

17. Recibirse de los nuevos Ferrocarriles que se entreguen a la Empresa, debiendo entregarse éstos completamente terminados y dotados de los elementos y del equipo necesarios para su explotación o darse a la Empresa los fondos que se requieran para este objeto.

TITULO III

DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

ART. 9.º La Dirección de la Empresa estará a cargo del Director General, asistido por Jefes de Departamentos. Para la administración de la misma, el Director será auxiliado por un Subdirector y por Administradores de Zona.

La Dirección General se dividirá en los siguientes Departamentos, que constituirán secretarías de la Dirección:

- Trasporte;
- Vía y Obras;
- Tracción y Maestranzas;
- Personal;
- Materiales y Almacenes; y
- Finanzas y Contabilidad.

Los departamentos de Materiales y Almacenes y de Finanzas y Contabilidad tendrán a su cargo directo el servicio respectivo en toda la red.

Los jefes de los departamentos de Transporte, de Vía y Obras y de Tracción y Maestranzas deberán ser ingenieros.

ART. 10. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y durará seis años en sus funciones, pudiendo ser reelegido.

El Subdirector será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo. Durará también seis años en sus funciones y podrá ser reelegido.

El Director General será considerado como jefe de oficina para los efectos de su remoción.

En los casos de ausencia o imposibilidad transitoria del Director General, será subrogado, a elección del Consejo, por el Subdirector, por un jefe de Departamento o por un Administrador de Zona.

ART. 11. El Director General de los Ferrocarriles será el jefe superior del servicio, y, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a los demás empleados, responderá de la Dirección y administración de los Ferrocarriles, representará judicial y extrajudicialmente a la Empresa, celebrará todos los contratos y ejecutará o mandará ejecutar todos los actos necesarios para el eficaz funcionamiento de los Ferrocarriles, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos y con las resoluciones del Consejo de Administración.

Corresponde en especial al Director General:

1.º Hacer que se cumplan las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que rijan el servicio de los Ferrocarriles;

2.º Formar el presupuesto anual de entradas y gastos, las tarifas, itinerarios, reglamentos y proyectos de obras nuevas, de adquisición, de instalaciones y demás que deban someterse al Consejo de Administración, aprobar los proyectos de reparación de la vía y del equipo y demás trabajos que correspondan, dentro del servicio ordinario de los Ferrocarriles;

3.º Contratar y remover el personal y distribuirlo según las necesidades del servicio, en conformidad a la Ley y a los Reglamentos;

4.º Fijar y definir, en caso de duda, las atribuciones y obligaciones del personal superior de los Ferrocarriles;

5.º Conceder permiso al personal a contrata, y aplicarle medidas disciplinarias, en conformidad a la Ley y a los Reglamentos;

6.º Decretar los gastos variables, velar porque los administradores de Zona no incurran en gastos que excedan de las cantidades autorizadas y permitir los gastos impostergables requeridos por accidentes o siniestros, cuando su cuantía sobrepase los recursos concedidos en el presupuesto, con cargo de dar inmediata cuenta al Consejo;

7.º Pedir propuestas públicas para suministros ordinarios o extraordinarios de los Ferrocarriles, para los trabajos de obras nuevas y para los contratos de servicio de la Empresa;

8.º Autorizar la compra de materiales cuya adquisición sea urgente o imprevista;

9.º Someter a compromiso o transigir reclamaciones o litigios cuya cuantía no exceda de diez mil pesos (\$ 10,000) y con aprobación del Consejo cuando la cuantía exceda de esa suma;

10. Conceder indemnizaciones extrajudiciales, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos (\$ 5,000), cuando esté plenamente comprobada la responsabilidad de la Empresa, y con la obligación de someterlas a la aprobación del Consejo si excedieran de dicha cantidad;

11. Celebrar contratos para la ejecución de obras y prestación de servicios y para la compra de especies en licitación pública, en conformidad a la Ley y a los Reglamentos;

12. Formar las bases y especificaciones para las licitaciones públicas;

13. Presentar al Consejo las cuentas que deberán someterse al juzgamiento del Tribunal de Cuentas; y

14. En general, resolver todo aquello que se relacione con la administración y dirección de los Ferrocarriles del Estado y que no esté expresamente encomendado a otra oficina o funcionario.

ART. 12. El Director General deberá dar cuenta al Consejo de todos los datos y antecedentes que sean necesarios para comprobar que la fiscalización de las entradas y la inversión de los fondos se efectúan en forma correcta y con arreglo al presupuesto y a las disposiciones vigentes.

Mensualmente le presentará, además, un balance sumario de los ingresos y egresos de la explotación.

ART. 13. La Dirección General tendrá un Secretario-Abogado, que será también Secretario del Consejo de Administración.

DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y JEFES DE SERVICIO

ART. 14. Los Jefes de Departamento tendrán a su cargo el estudio de todos los negocios de su ramo, tanto en lo concerniente a la marcha ordinaria del servicio como a las reformas que convenga introducir en él, y el estudio y resolución de todas las cuestiones que los Reglamentos o el Director General les encomiende, y asesorarán al Subdirector en todo lo relacionado con el servicio de explotación dentro de sus respectivos ramos.

Para estos efectos, deberán practicar en la línea u oficinas las visitas que estimen convenientes e informar al Director General, no sólo sobre el objeto especial de la visita, sino sobre todas las deficiencias o incorrecciones y faltas que notaren en el servicio.

Las demás facultades de los jefes de Departamento serán determinadas en los Reglamentos de servicio.

ART. 15. Formarán parte también de la Dirección General, bajo la dependencia del Director, los jefes de los servicios Judicial y Sanitario, que estarán a cargo de un Abogado y de un Médico, respectivamente.

ART. 16. Los jefes de los servicios Judicial y Sanitario tendrán las atribuciones y obligaciones que los Reglamentos respectivos les señalen.

TITULO IV

DEL SUBDIRECTOR

ART. 17. El Subdirector actuará bajo la inmediata dependencia del Director General, y tendrá como atribuciones y bajo su responsabilidad:

1.º La atención directa y preferente de todo lo relacionado con la explotación, en forma de dar unidad y eficiencia a los servicios de transporte en toda la Red. Para este efecto, puede adoptar las medidas que

conceptúe necesarias para el mejor cumplimiento de las instrucciones generales de la Dirección, o impartir con el mismo objeto órdenes directas a los departamentos de Transporte, de Vía y Obras y de Tracción y Maestranzas y a las administraciones de Zona, debiendo mantener al corriente al Director de las órdenes e instrucciones que imparta;

2.º Asesorar a la Dirección General en lo relativo a la designación de los empleados de las administraciones de Zona y a la remoción de estos mismos empleados;

3.º Inspeccionar constantemente en la línea los distintos servicios del Ferrocarril, y subsanar las dificultades que puedan suscitarse en dichos servicios, adoptando las medidas de urgencia que crea necesarias;

4.º Velar porque los empleados cumplan sus obligaciones y aplicar a los empleados de las zonas las medidas disciplinarias que estime necesarias, dando cuenta al Director General y al Administrador respectivo; y

5.º Intervenir en todos los asuntos que sean sometidos a su estudio o resolución por el Director General.

DE LOS ADMINISTRADORES DE ZONA

ART. 18. Los Administradores de Zona serán nombrados por el Consejo, a propuesta del Director. Durarán seis años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

ART. 19. Los Administradores de Zona actuarán bajo la dependencia del Director General y del Subdirector, y estarán encargados de hacer uniformes dentro de las zonas los servicios relacionados con la explotación de los Ferrocarriles, esto es, con Transporte, Vía y Obras y Tracción y Maestranzas, cumpliendo y haciendo cumplir en ellas las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a la Empresa, y asimismo las órdenes o instrucciones que el Director General o el Subdirector impartan.

ART. 20. Sin perjuicio de la intervención que en las zonas corresponde al Director General o al Subdirector, los Administradores tendrán bajo su responsabilidad el manejo de todos los servicios de explota-

ción y la supervigilancia de los demás servicios de la Zona. Serán responsables ante el Director General y el Subdirector del buen éxito de su gestión en la Zona.

Les corresponde especialmente:

1.º Adoptar las medidas necesarias para que el servicio de pasajeros y carga se haga con regularidad y puntualidad dentro de su Zona, y cooperar con los otros Administradores en las relaciones con el resto de la Red;

2.º Proponer el personal a contrata de los servicios de explotación de las zonas, de los grados 3.º al 12, inclusivos, y recabar la cancelación de los contratos de los mismos;

3.º Nombrar el personal a jornal de cada una de las secciones del servicio de explotación de las Zonas dentro de las cantidades autorizadas;

4.º Proponer las obras nuevas que estimen necesarias para la mejor explotación y mayor rendimiento de la línea;

5.º Informar al Director General sobre la ejecución de toda obra contratada y recibir las que se ejecuten por contrato;

6.º Practicar, con la frecuencia que sea necesaria, visitas de inspección a las diversas dependencias de la Zona;

7.º Calificar las faltas de los empleados de la Zona en el desempeño de sus funciones, aplicándoles sanciones disciplinarias conforme a los Reglamentos y suspendiéndolos de sus cargos, y dar cuenta al Sub-Director de toda irregularidad que notaren en el desempeño de sus funciones en empleados de otras Zonas;

8.º Tramitar e informar los reclamos por pérdidas o averías, conforme al Reglamento, y fallar aquellos cuya cuantía no exceda de un mil pesos (\$ 1,000);

9.º Preparar y enviar al Director General, antes del 1.º de Julio de cada año, el presupuesto de gastos y entradas de la Zona para el año siguiente, detallando especialmente los materiales de consumo, repuestos, útiles y demás que sean necesarios;

10. Preparar los itinerarios en conformidad a las instrucciones del Subdirector;

11. Proporcionar los datos necesarios para el escalafón de los empleados de la Zona;

12. Conceder licencia a los empleados de la Zona, en conformidad a las Leyes y Reglamentos;

13. Visar toda cuenta de gastos o compras que se hagan por cualquiera de los servicios a su cargo;

14. Proponer al Subdirector las medidas que conceptúen útiles para el mejor servicio;

15. Auxiliar, en general, al Director y al Subdirector en todos los ramos del servicio de la Zona.

ART. 21. Los Administradores de Zona serán auxiliados por Jefes de Sección de Zona, para los servicios de Transporte, de Tracción y Maestranzas y de Vía y Obras, con las atribuciones y obligaciones que los Reglamentos les señalen.

ART. 22. Los Administradores y los Jefes de Sección de las Zonas serán responsables de las pérdidas, averías o deterioros que tuvieren su origen en la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 23. Las funciones fiscalizadoras de los Administradores y de los Jefes de Sección de Zona, serán ejercitadas en las estaciones, en ausencia de aquellos empleados, por el Jefe de Estación.

TITULO V

DE LOS EMPLEADOS

ART. 24. El personal de los Ferrocarriles se distribuirá en 12 grados:

Al primer grado pertenecerá el Director General, con un sueldo de \$ 68,000;

Al segundo grado, el Subdirector, con un sueldo de \$ 52,000; los jefes de Departamento, los Administradores de Zona, el Secretario-Abogado, el Abogado-Jefe del Servicio Judicial, el Médico-Jefe del Servicio Sanitario y el Ingeniero Jefe de la Electrificación, con \$ 40,000;

Al tercer grado, los Jefes de Sección de las Administraciones de Zona y los Jefes de Sección de la Dirección, con sueldo de \$ 24,000 a \$ 30,000;

Al cuarto grado, los Inspectores de Transporte, Ingenieros y Arquitectos primeros, Contadores Centrales, Visitadores, Cajero Central y demás empleados que en la planta se consulten, con sueldo de \$ 14,000 a \$ 24,000.

El resto del personal será distribuído entre los últimos ocho grados, en la forma que determine el Consejo de Administración a propuesta del Director General, y gozarán de los sueldos siguientes:

Grado 5.º.....	\$ 12,000
» 6.º.....	10,000
» 7.º.....	9,000
» 8.º.....	8,000
» 9.º.....	7,000
» 10.....	6,000
» 11.....	5,000
» 12.....	4,500

ART. 25. Los técnicos y especialistas que se estimare indispensable contratar podrán gozar de remuneraciones distintas de las indicadas en los grados respectivos, las cuales serán fijadas por el Consejo de Administración a propuesta del Director General.

ART. 26. La designación y los ascensos del personal a contrata se harán conforme a un Reglamento especial, basado en la exigencia de títulos de competencia y de exámenes previos, además de los méritos y años de servicios que se calificarán según un escalafón que la Dirección General hará imprimir anualmente.

Para los puestos de ingenieros, arquitectos, médicos, abogados y farmacéuticos se requerirá título profesional de la Universidad de Chile, y a falta de éste, de otra con estudios equivalentes.

ART. 27. Ningún nombramiento podrá extenderse a favor de persona que no haya dado cumplimiento a la Ley de Servicio Militar Obligatorio, o que haya sido condenada por crimen o simple delito.

Tampoco podrá ser nombrado ningún empleado que haya sido separado del servicio sin que antes haya sido rehabilitado por acuerdo unánime del Consejo.

El personal a jornal será designado según las necesidades del servicio y se registrá por reglamentos especiales.

Será motivo de preferencia en la provisión de puestos a contrata o a jornal, en igualdad de aptitudes, que el interesado haya hecho el servicio militar en

la Armada o en el Ejército y especialmente en los Cuerpos de Ferrocarrileros.

En el grado duodécimo se dará preferencia a los suboficiales retirados del Ejército y Armada, con buena licencia, que no tengan más de 35 años de edad, y siempre que posean las aptitudes que requiera el puesto que se trata de proveer.

ART. 28. Los empleados comprendidos en los grados 1.º al 12.º que no tuvieren aumento en su sueldo durante 4 años, tendrán derecho a percibir, a partir del cuarto año, un aumento de 5% sobre su sueldo.

Este aumento se incrementará en 5% por cada dos años más de permanencia en la misma renta y no podrá exceder en ningún caso del 20% del sueldo. Cesará todo aumento si el empleado fuere promovido a un puesto con mayor sueldo. En este caso, el empleado podrá optar en el nuevo puesto por el sueldo asignado al empleo o por el que disfrutaba en el empleo anterior incluidos los bienales. A este aumento sólo tendrán derecho los empleados que presten sus servicios a entera satisfacción de la Dirección General.

ART. 29. El tiempo de los permisos no se tomará en cuenta para los efectos de los aumentos, a excepción del correspondiente a feriados o permisos concedidos por causas de heridas o contusiones en accidente del servicio.

ART. 30. El personal de los Ferrocarriles, a excepción del Director General, del Subdirector y del personal a jornal, prestará sus servicios en virtud de contratos por el tiempo que se estime necesario. Estos contratos podrán ser cancelados en cualquier momento por el Director General, de acuerdo con el Consejo, respecto a los empleados que se nombren con intervención de este último, y abonándoseles el desahucio que se establezca en los respectivos reglamentos.

ART. 31. Toda persona que en cualquier carácter sirva a la Empresa, es responsable de los perjuicios causados a ésta, siempre que el daño sea imputable a su culpa o negligencia o a inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias u otras que rijan el servicio.

A la misma responsabilidad quedan sujetos los jefes inmediatos, si, conociendo la negligencia o mala conducta de un subalterno o su manifiesta impericia

para el cargo que desempeña, no hubieran tomado las medidas que estaban a su alcance para impedir o prevenir el daño causado.

ART. 32. Podrá concederse casa únicamente al personal que, en razón de sus funciones, deba habitar en la línea, en las estaciones o en sus cercanías. Este personal será determinado en un Reglamento aprobado por el Consejo.

ART. 33. Las obligaciones del personal médico serán determinadas en un Reglamento especial que dictará el Consejo, debiendo consultarse en él la obligación de dar asistencia profesional gratuita, médica y farmacéutica a los empleados de la Empresa, y de expedir, también gratuitamente, los certificados e informes para la admisión, licencia o jubilación de empleados.

Se consultarán también en ese Reglamento las obligaciones de vigilancia, estudio, inspección y ejecución de las medidas sanitarias relativas a la higiene y salubridad de las instalaciones de la Empresa y a la profilaxia de las enfermedades.

ART. 34. El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado contribuirá hasta con el uno y medio por ciento de su sueldo o jornal, que se descontará mensualmente, a formar el fondo para el Servicio Médico, para gastos de medicina y asistencia profesional que deberá proporcionarles la Empresa.

ART. 35. Los sueldos de los empleados de la Empresa serán incompatibles con todo otro sueldo o asignación fiscal, exceptuando los indicados en los decretos-leyes Núm. 374 de 18 de Marzo de 1925 y Núm. 510 de 27 de Agosto del mismo año, las gratificaciones acordadas por la presente ley y las pensiones de retiro del Ejército. (1).

(1) El Decreto-Ley Núm. 374, de 18 de Marzo de 1925, declara compatibles con los de la Empresa «los sueldos del profesorado de las escuelas de Ingeniería, Arquitectura, Conductores de Obras, Artes y Oficios y demás escuelas industriales mantenidas por el Estado».

El Decreto-Ley Núm. 510, de 27 de Agosto de 1925, declara compatibles con los de la Empresa «los sueldos del profesorado de las escuelas dependientes de la Facultad de Medicina», y agrega que serán también compatibles con los sueldos de médicos del Servicio Sanitario de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, los que perciban por el desempeño de puestos de médicos de Ciudad, de Bahía, de Vacuna y del Ejército y de la Armada, siempre que, a juicio del Consejo de Administración de dicha Empresa y con aprobación del Gobierno, se establezca previamente la necesidad de proveer aquellos cargos con las personas que sirvan estos últimos empleos».

TITULO VI

DEL CAPITAL Y DE LA CONTABILIDAD

ART. 36. La Contabilidad de los Ferrocarriles del Estado estará separada de la Contabilidad de las otras ramas de la Administración Pública y será llevada de manera que la situación financiera de la Empresa pueda en todo momento ser exactamente establecida.

La Empresa atenderá con sus propias entradas a sus gastos ordinarios y extraordinarios, y administrará como peculio propio, en conformidad a esta Ley, los sobrantes que puedan producir sus balances anuales.

Su Presupuesto será independiente del Presupuesto General de la Nación. Las tarifas se calcularán y aprobarán sobre la base de que la Empresa pueda hacer todos sus gastos ordinarios y extraordinarios con sus propias entradas.

En el Presupuesto de la Nación deberán figurar las cantidades que por Leyes especiales se hayan acordado a la Empresa como subvención para mantener tarifas protectoras para ciertos artículos o para regiones determinadas expresamente en la misma Ley, o que estén destinadas a la adquisición extraordinaria de equipo o a la ejecución de obras nuevas para la extensión de la red y sus ramales y el incremento del tráfico.

Para los efectos del inciso 3.º del presente artículo, se considerarán como gastos ordinarios los que exija la administración, la explotación del servicio, y la conservación y renovación del material, instalaciones y existencias.

ART. 37. En el mes de Septiembre de cada año, el Consejo de Administración presentará al Presidente de la República:

1.º El Presupuesto de entradas y gastos de la Empresa para el año siguiente;

2.º Los proyectos y presupuestos de las obras nuevas que sea necesario construir en el año, con indicación de los fondos previstos para tal objeto;

3.º El Presupuesto de entradas y gastos será formado sobre la base de las entradas calculadas de

la Empresa y de las subvenciones fiscales ya acordadas.

Será debidamente detallado, comprendiendo, por separado, la Dirección General y sus servicios, y cada una de las Administraciones de Zona, con sus secciones correspondientes, en la forma determinada por los Reglamentos. Deberá consultar, también por separado, las cantidades necesarias para:

Renovación de la vía, edificios y obras de arte;

Renovación de talleres, instalaciones y tren rodante; y

Pensiones e indemnizaciones y socorros médicos al personal.

Si antes del 15 de Octubre, el Presidente de la República no formulare observaciones al proyecto de Presupuesto, éste se tendrá por aprobado.

Si el Presidente de la República formulare observaciones, el Consejo deberá pronunciarse sobre ellas en el plazo de 10 días, entendiéndose que si el Consejo insiste por los dos tercios de los miembros presentes, el Presupuesto quedará aprobado en la forma propuesta por éste y entrará en vigencia en su oportunidad.

La imputación de los gastos a los diversos ítem del Presupuesto, será fiscalizada por el Tribunal de Cuentas.

Al efecto, esta Oficina mantendrá en la Empresa una Comisión permanente de inspección.

ART. 38. Serán de cargo a la Empresa los empréstitos que el Estado contrate en servicio de ella, a los cuales se abrirá en la Contabilidad una cuenta especial.

ART. 39. El producto líquido de las entradas de la Empresa queda afecto en primer lugar al pago de los intereses y amortización de la deuda a que se refiere el artículo anterior y se cargará a la cuenta de ganancias y pérdidas.

ART. 40. La Dirección General, de acuerdo con el Consejo, podrá contratar cuentas o créditos bancarios en Chile, para atender oportunamente a los gastos de la Empresa, debiendo cancelarse en un plazo no mayor de 5 años.

ART. 41. El Departamento de Contabilidad de la Empresa llevará las cuentas que se consulten en las pautas aprobadas por el Consejo, a fin de establecer

para cada ejercicio financiero la estadística económica, de manera que puedan relacionarse con sus valores las cifras de la estadística técnica y comercial.

ART. 42. En las Zonas, los Contadores estarán especialmente encargados de vigilar, bajo su responsabilidad directa, la recaudación de las entradas y la inversión de los fondos.

En ningún caso podrán dar curso a órdenes de pago que excedan de los respectivos ítem del Presupuesto.

Las oficinas de la Empresa harán los pagos correspondientes a los servicios administrativos en la forma que determinen los Reglamentos.

Los pagos de materiales comprados, de obras contratadas y de todo servicio que sea ordinario y corriente y tengan asignado ítem en el Presupuesto de la Empresa, se efectuarán por orden escrita del Director General.

Los demás pagos sólo podrán efectuarse previo acuerdo del Consejo de Administración.

ART. 43. El Jefe de Contabilidad deberá observar al Director General y a los Administradores de Zona los gastos y pagos que no se ajusten a la Ley o a los Reglamentos.

En caso de no formularse estas observaciones, los gastos afectarán directamente la responsabilidad del mencionado Jefe.

El Director General podrá insistir, con acuerdo del Consejo, en los gastos observados, y, en tal caso, se dará curso a las órdenes de pago bajo la responsabilidad del Director.

ART. 44. No podrá invertirse suma alguna en hacer abonos a cuenta de sueldos no devengados o de materiales cuyo pago no haya sido decretado en conformidad a la Ley y a los contratos respectivos.

Los anticipos de sueldos son absolutamente prohibidos, y el empleado que los autorizare será destituido.

ART. 45. La Contabilidad de la Empresa queda sujeta, en cuanto a la fiscalización, intervención y rendición de cuentas, a las disposiciones de las Leyes de 20 de Enero de 1883 y de 16 de Septiembre de 1884, en lo que se refiere a la Dirección General de Contabilidad y Tribunal de Cuentas.

ART. 46. La cuenta de inversión se someterá

anualmente al fallo del Tribunal de Cuentas y se presentará al Congreso para su examen y aprobación.

ART. 47. Todos los empleados que intervengan en la recaudación, guarda o inversión de fondos, y los que tengan a su cargo enseres o materiales, deberán rendir fianza calificada por el Director General.

ART. 48. Antes del 1.º de Abril el Consejo de Administración presentará al Presidente de la República el balance general de la Empresa y el de ganancias y pérdidas, correspondientes al 31 de Diciembre anterior, junto con una Memoria explicativa de las operaciones realizadas durante el año a que dichos documentos se refieran.

El balance de ganancias y pérdidas será acompañado de anexos que den a conocer el detalle de cada partida de gastos y entradas, y particularmente el de sueldos y jornales pagados y materiales consumidos.

La Memoria del Consejo será acompañada de cuadros estadísticos que contengan todos los datos necesarios para formar juicio sobre el tráfico, sobre los resultados económicos de las tarifas vigentes, sobre el consumo total y parcial de carbón por locomotoras, por carros, por tren y por kilómetro, sobre kilometraje de pasajeros y carga y del material rodante, y, en general, sobre la explotación completa de los Ferrocarriles en el año y comparativamente con los años anteriores, y los demás datos que indique el Reglamento en general.

TITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

ART. 49. Las compras de útiles, materiales o artículos de consumo, de cualquier clase que sean, y los contratos de servicios sobre trabajos que no ejecuten los empleados de planta o el personal contratado, se darán en licitación pública por medio de propuestas cerradas.

Para la presentación de propuestas de artículos dentro del país, se señalará un plazo mínimo de 15 días en las adquisiciones de un valor igual o inferior a \$ 10,000 y de 30 días en las superiores a esta cantidad.

La ejecución de toda obra nueva y la reparación y modificación de obras existentes, que se encomien-

den a particulares, se adjudicarán en licitación pública.

El plazo de presentación de propuestas de materiales que deban importarse del extranjero, no podrá ser menor de tres meses.

En casos especiales podrá reducirse este plazo con acuerdo del Consejo.

Se procederá también en licitación pública para dar en arrendamiento las propiedades de la Empresa que ésta no necesite para sus usos o servidumbres.

La construcción del equipo necesario para reemplazar al que se inutilice, podrá adjudicarse en la misma forma a fábricas radicadas en el país.

Si los objetos que se trata de adquirir fueren de tal naturaleza que su compra no pueda sujetarse a licitación, o si la compra o adquisición hubiere de hacerse en el extranjero, y no hubiere oportunidad de pedir propuestas, podrá omitirse la licitación, previo acuerdo del Consejo.

Tampoco será necesaria la licitación para las adquisiciones que hubieren de hacerse en casos urgentes a virtud de siniestros o deterioros de la línea o eventos imprevistos relacionados con los objetos o artículos que se trate de adquirir.

En estos casos, se dará cuenta especial al Consejo, y las compras no podrán exceder de la cantidad necesaria para satisfacer la urgencia que las motive.

Las condiciones de las compras de útiles o materiales o artículos de consumo que excedieren del valor de mil pesos, y que no se hicieren por licitación pública, dentro o fuera del país, serán publicadas en el Boletín de los Ferrocarriles.

Por unanimidad del Consejo, podrá también omitirse la licitación para la adquisición de combustible en el extranjero, directamente del productor, o para la adquisición de artículos patentados en el extranjero que se adquieran por contrato directo con el fabricante.

ART. 50. Ningún contrato podrá efectuarse sin que el contratista constituya la garantía que el Consejo estime bastante.

Esta garantía será devuelta al contratista una vez cumplidas todas las obligaciones del contrato.

Al devolverse la garantía deberá extenderse la escritura pública de cancelación del respectivo contrato.

Fuera del caso contemplado en el inciso 2.º, sólo una Ley especial podrá conceder la devolución al contratista del todo o parte de la garantía.

ART. 51. La enajenación de rieles, durmientes y demás objetos y enseres excluidos del servicio, se hará en subasta pública.

El Consejo determinará, en cada caso, la anticipación con que debe anunciarse la subasta, las condiciones de ésta y el empleado del Ferrocarril o funcionario público ante quien deba verificarse.

Cuando la clase de objetos que se trate de enajenar o por los lugares en que se encontraren, ofreciese serios inconvenientes la subasta, podrá el Director vender esas especies u objetos en venta privada si la tasación practicada por un Ingeniero de la Empresa les asignare un valor que no exceda de cinco mil pesos.

Si excediere de esta suma, la venta deberá someterse a la aprobación del Consejo.

En los acuerdos que sobre esta materia adopte el Consejo, se dejará testimonio de los motivos de la autorización concedida al Director.

La enajenación de rieles, durmientes y demás objetos y enseres excluidos del servicio que no se hiciera por licitación pública, será publicada en el Boletín de la Empresa.

ART. 52. El transporte de pasajeros, equipajes y carga que se haga por Ferrocarril, aún cuando sea de cargo al Fisco o a las Municipalidades o a funcionarios públicos, deberá ser pagado según tarifa normal.

El empleado que diere pase libre o que permita cualquier transporte sin previo pago de flete, responderá del valor del pasaje o flete respectivo y será suspendido de su empleo hasta por treinta días.

La Empresa aceptará las órdenes de pasajes y fletes libres que giren los diversos Ministerios, debiendo liquidar y presentar mensualmente a éstos las cuentas de los transportes efectuados y gestionar su pago. Si éste demorase más de un trimestre, la Administración exigirá el pago al contado de las nuevas órdenes que se giren mientras dure la mora.

Para el transporte de la tropa y del material de guerra, bastará una orden de la autoridad militar, haciéndose el cargo al Ministerio respectivo.

ART. 53. La preferencia en el transporte de carga se sujetará al Reglamento respectivo.

Sin embargo, en casos urgentes, se dará preferencia a la conducción de carga perteneciente al Fisco.

ART. 54. Sólo tendrán derecho a pase libre por los trenes de la Empresa los empleados de ésta en comisión del servicio, y las personas enumeradas en el Art. 48 de la Ley General de Ferrocarriles.

ART. 55. Un Reglamento especial aprobado por el Consejo determinará los casos en que podrá otorgarse pase libre al personal de la Empresa o a los miembros de su familia.

Se llevará una estadística especial de los pasajes que se otorguen en conformidad a este Artículo.

ART. 56. La Empresa formará los inventarios de sus bienes y cobrará sus servicios en moneda legal.

ART. 57. Los bultos o efectos de carga de cualquier clase, que no hubieren sido reclamados por el consignatario dentro del plazo determinado por el Reglamento, serán vendidos en remate público, por cuenta del interesado, en la forma que aquél establezca.

ART. 58. La presente Ley comenzará a regir ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

ART. 59. Se deroga la Ley Núm. 2,846 de 26 de Enero de 1914.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.º Para los efectos del Art. 28, se tomará en cuenta el tiempo servido en la Empresa con anterioridad a esta Ley, pero sólo desde la fecha en que el empleado hubiere obtenido el último aumento de sueldos.

ART. 2.º El Proyecto de Presupuesto para el año 1926, deberá ser presentado al Gobierno antes del 30 de Noviembre de 1925, rigiendo el plazo para hacer observaciones respecto de él hasta el 15 de Diciembre, y entendiéndose aprobado si esas observaciones no se formulan o si el Consejo insiste por los dos tercios de sus miembros presentes.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—LUIS BARROS BORGÑO.—A. García Castellblanco.

Santiago, a 17 de Octubre de 1925.

SEÑOR MINISTRO:

Por encargo de la Comisión nombrada por decreto Núm. 3,016 de 16 del presente, para informar sobre el proyecto de reorganización de los Ferrocarriles enviado al Gobierno por la Comisión de Consejeros Financieros, tengo el honor de elevar a US. el informe respectivo.

Al remitir a US. dicho informe, debo manifestar a US. que tanto éste como el proyecto de ley que se acompaña, han sido formulados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, y que en lo relativo a la designación del Consejo de Administración, los señores don Alfredo Balmaceda, Subsecretario del ramo, y don Francisco Mardones, Inspector Superior de Ferrocarriles, fueron de opinión de que todos los consejeros fueran designados por el Gobierno, y en cuanto a los consejeros que representan a la Sociedad Nacional de Agricultura y a la Sociedad de Fomento Fabril, estimó el señor Mardones que, estando representadas dichas sociedades en el Consejo de Vías de Comunicación, no creía necesaria su participación en el Consejo de la Empresa, ya que la representación que se les ha dado en el Consejo de Vías consulta el propósito que, a su juicio, se tuvo en vista de que las expresadas sociedades fueran oídas en la fijación de las tarifas de los Ferrocarriles del Estado.

El miembro de la Comisión, don Javier Gandarillas Matta, designado en representación de la Sociedad Nacional de Minería, no ha asistido a las reuniones de la Comisión, motivo por el cual no firma el informe.

Dios guarde a US.

(Firmado).—LUIS SCHMIDT.

Santiago, a 17 de Octubre de 1925.

SEÑOR MINISTRO:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo de 16 del presente, tenemos el honor de informar a US. acerca del proyecto de ley orgánica de los Ferrocarriles del Estado que US. se ha servido someter a nuestra consideración.

Este proyecto mantiene en general la organización vigente en la Empresa y las disposiciones de la ley Núm. 2,846, de 26 de Enero de 1914; pero se diferencia en que el Consejo de Administración es sustituido por una Comisión de tres expertos en los ramos de contabilidad ferroviaria, de transporte y de tracción, respectivamente; en que se da a la Empresa mayor autonomía, por cuanto se confiere a la Comisión de Expertos la facultad de fijar las tarifas, se suprime la aprobación del Presupuesto por el Congreso, debiendo someterse al Gobierno el Presupuesto de gastos extraordinarios (obras y adquisiciones que aumentan el capital) que deben atenderse con rentas generales de la Nación; se faculta la contratación de empréstitos por la Empresa con aprobación de la Comisión de Expertos; se establece que el Director General y el Subdirector serán nombrados por dicha Comisión y el resto del personal por el Director y por los Administradores, y se determinan con mayor detalle las atribuciones del Subdirector.

Los Expertos formarían parte del Consejo de Vías de Comunicación y se pagarían con cargo al Fondo General de Ferrocarriles.

Como el trabajo de la Comisión ha debido realizarse en un plazo muy angustiado, no le ha sido materialmente posible dar mayor extensión a este informe para presentar, como lo hubiera deseado, un estudio comparativo en detalle de todas las disposiciones de la ley de 1914 con las del proyecto sometido a su consideración. Ha tenido, pues, que concretarse a emitir su opinión sobre las reformas capitales consultadas en ese proyecto, las que necesariamente im-

portan aceptar o rechazar la mayor parte de las modificaciones de detalle.

Autonomía de la Empresa

La Comisión considera de una importancia capital consagrar en la ley una mayor autonomía de la Empresa, tal como lo establece el proyecto en estudio, y, al efecto, acepta en todas sus partes la idea de que las tarifas sean fijadas sin intervención del Gobierno y del Congreso, y que el Presupuesto de la Empresa no sea sometido al Congreso.

Sin embargo, la Comisión cree que hay conveniencia, de acuerdo con la Ley General de Ferrocarriles, en someter las tarifas a la aprobación del Consejo de Vías de Comunicación; y que el Presupuesto, tanto de gastos ordinarios como extraordinarios, sea presentado oportunamente al Gobierno, el cual podría formular observaciones y devolver el proyecto al Consejo, entendiéndose que si el Consejo insiste por los dos tercios de sus miembros en el proyecto propuesto, éste quedará aprobado y entrará en vigencia en su oportunidad. En esta forma cree la Comisión que se consulta la intervención superior que corresponde al Gobierno en los Ferrocarriles del Estado, sin perjuicio de la autonomía de la Empresa.

A juicio de la Comisión, las tarifas deben calcularse y fijarse en forma de que la Empresa pueda hacer todos sus gastos ordinarios y extraordinarios (obras y adquisiciones de extensión y mejoramiento) con sus entradas, y convendría que esta idea quedara más claramente expresada que lo que está en la Ley vigente.

Consejo o Comisión de Expertos

La Comisión estima de absoluta necesidad, como un medio de dar independencia administrativa y económica a la Empresa y de ponerla a cubierto de las influencias políticas, el que haya un Consejo de Administración de los Ferrocarriles.

Considera asimismo que un Consejo en la forma en que está organizado el actual realiza esta idea, y en la práctica ha correspondido a los fines para que

ha sido creado. Disiente, en consecuencia, de la opinión contenida en el proyecto en estudio, en el cual se afirma que el Consejo, con su actual modo de generarse, favorece la intromisión de la política en los Ferrocarriles; y por su parte la Comisión estima que el reemplazo del Consejo de Administración por una Comisión de Expertos le restará independencia y autoridad a la Empresa y no impedirá, y por el contrario hará más fácil, que puedan ejercitarse en ella influencias gubernativas o políticas.

La organización dada al Consejo actual ha sido una consecuencia de la delegación por parte del Congreso y del Gobierno de la intervención directa que antes tenían en los Ferrocarriles, y ha perseguido el propósito de dar autonomía e independencia a la Empresa, entregando, en cierto modo, estas facultades a delegados o representantes de los poderes públicos. Con esta misma organización se persiguió el propósito de alejar la política de la Empresa, que antes podía ejercitarse por los Ministros o bien por los miembros del Congreso directamente o por intermedio de los Ministros. Al Consejo se han agregado por decreto-ley reciente, un Jefe del Ejército, un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura y otro de la Sociedad de Fomento Fabril, que han venido a hacer más efectiva aún la neutralidad política del Consejo.

Si los nueve miembros del Consejo de Administración actual, que representan al Congreso, al Gobierno, al Ejército y a las principales actividades servidas por los Ferrocarriles y que difícilmente pueden ejercer obra política, porque la misma forma de su elección hace que vayan al Consejo personas de distintas ideas, se reemplazan por tres expertos, empleados rentados, nombrados exclusivamente por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, designaciones que en la práctica pueden recaer en personas de partidos determinados y sin la situación y el prestigio que da al Consejo la representación que los Consejeros invisten, es indudable que éstos no tendrán la autoridad ni la independencia que ha demostrado tener el Consejo para resistir cualquiera influencia política o particular contraria a los intereses de la Empresa.

A este respecto, cabe consignar que los Directores Generales que han estado al frente de la Empresa en

los últimos años, han opinado con absoluta uniformidad que el Consejo de Administración en la forma en que está establecido, no sólo ha sido un auxiliar poderoso de la Dirección, sino que ha impedido en el hecho que se ejerciten dentro de la Empresa las influencias políticas.

Por estas razones y porque la Comisión estima que en el Consejo no se requieren únicamente conocimientos de dos o tres especialidades técnicas, sino también aptitudes y práctica de los negocios y de la administración, no considera aceptable ni consecuente con los propósitos que se persiguen, sustituir el Consejo por la Comisión de tres expertos que se propone. Además, no debe olvidarse que la ley actual autoriza a la Empresa para contratar los especialistas que se estime indispensables.

Recursos Económicos

La Comisión considera enteramente indispensable que la Empresa tenga cierta elasticidad para procurarse los recursos que necesite, tanto para sus gastos ordinarios como para los que exijan la extensión de la red y el incremento del tráfico.

Estima que hay muy serias objeciones para aceptar que se dé a la Empresa la facultad de contratar por sí sola empréstitos sin limitaciones, como lo establece el proyecto en estudio; pero considera que habría ventajas en que la Ley la faculte para contratar cuentas o créditos bancarios en el país, a fin de atender oportunamente a sus pagos, y como asimismo para obtener anticipos de dinero a fin de atender a la renovación de la vía, obras de arte, talleres, material rodante, etc., reembolsables en un plazo no mayor de cinco años, con cargo a los fondos de renovación que deben consultarse anualmente en conformidad a la Ley en el Presupuesto ordinario.

Organización Administrativa de los Ferrocarriles

La Comisión concuerda con las ideas contenidas en el proyecto respecto a la organización de la Empresa, que, en síntesis, es, por lo demás, la que, conforme a la Ley de 1914 y disposiciones complementa-

rias, existe implantada hoy día. Estima que debe encomendarse al Subdirector, de acuerdo con las instrucciones generales de la Dirección, todo lo que se relaciona con la explotación y hacerse depender directamente de él las Administraciones de Zona, constituyéndose así el Departamento de Operación que existe como organización casi standard en todos los ferrocarriles de Norte América.

La Dirección General tendría directamente a su cargo, como servicios generales y únicos en toda la Red, aparte de las relaciones con el Consejo y el Gobierno, los de Contabilidad y Finanzas, Materiales y Almacenes, Judicial, Sanitario, Bienestar, Seguridad y Personal. Los actuales Departamentos técnicos de Transporte, de Vía y Obras y de Tracción y Maestranzas serían Secretarías de la Dirección, encargadas de los estudios y normas generales de servicio y de las obras y adquisiciones nuevas, sin intervención directa en la ejecución.

Designación del Director, del Sub-Director y de los empleados

El proyecto que informamos establece que el Director General y el Subdirector serán designados por los tres expertos.

La Comisión estima que deben mantenerse a este respecto las disposiciones de la Ley vigente, pues no ve ventajas en que los Jefes de altas reparticiones públicas no sean nombrados por el Supremo Gobierno sino por otros funcionarios designados a su vez por el Presidente de la República.

Sueldos

Tampoco cree oportuno la Comisión, en la actual situación financiera de la Empresa, modificar los sueldos actuales del personal, aún cuando concuerda con la idea del proyecto en que los Jefes Superiores de una Empresa de esta importancia debieran ser mejor rentados.

De acuerdo con estas ideas, la Comisión estima que el Gobierno puede aprobar el proyecto sometido a su consideración por la Comisión de Consejeros Financieros, con las modificaciones y aclaraciones que quedan formuladas, y que en el proyecto se establecen.

Dios guarde a US.—(Firmado).—*Luis Schmidt Q.*
—*Francisco Mardones.*—*Alfredo Balmaceda.*—*Jorge Silva Somarriva.*—*Alberto Vial Infante.*—*Manuel Trucco.*—*Luis Otero Mujica.*—*Luis Carvajal L.,* Secretario.

AL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y VÍAS DE COMUNICACIÓN.



